

importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B), se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15658 *ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se concede a la Empresa «Licores Mallorquines, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de enero de 1982, por la que se declara a la Empresa «Licores Mallorquines, S. A.», comprendida en el polígono de preferente localización industrial «Can-Rubiol-Can Carbonell», de Marratxí (Palma de Mallorca) (expediente PM-3), para su actividad de compra, venta, envasado y distribución de aguardientes, compuestos y licares, incluyéndola en el grupo A) de los señalados en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Licores Mallorquines, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

- A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.
- B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

15659

ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.770.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.770 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María Paz López Mora contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de septiembre de 1979, sobre coeficientes, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 20 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Paz López Mora contra el acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, sobre coeficiente del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Vacas. Miguel del Páramo. Jesús Díaz de Lope-Díaz. Luis Caberizo. Fernando de Mateo. Firmados y rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Miguel de Páramo Cánovas, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico, José López Quijada. Firmado y rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

15660

ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por el «Banco de Bilbao, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de enero de 1980 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 196/1977, interpuesto por el «Banco de Bilbao, S. A.», contra sentencia dictada en 14 de julio de 1978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital, período de 24 de junio de 1970 a 31 de enero de 1972;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Banco de Bilbao, S. A.», debemos revocar y revocamos en su totalidad la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, en el recurso número ciento noventa y seis de mil novecientos setenta y siete, que confirmó el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, el cual, a su vez, había confirmado el fallo del acuerdo dictado por el Tribunal de Vizcaya, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, todos los cuales declararon ajustada a derecho la liquidación girada al Banco de Bilbao por importe de ocho millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos veintiséis pesetas por el concepto de Impuesto sobre las Rentas del Capital, todas cuyas resoluciones deben anularse por ser contrarias al ordenamiento jurídico, así como también se anule la liquidación antes dicha; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.